



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 106 -2015-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 24 JUL. 2015

### VISTOS:

SIGE Nro. 06350 del 015/04/2015; SIGE Nro.3209 del 25/02/2015; SIGE Nro.18418 del 19/11/2014; Informe Nro. 157 Nro.2015-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM del 15 de junio del 2015; Informe Nro.401-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH. del 15 de junio del 2015; Opinión Legal Nro.392-2015-GRAP/08.DRAJ del 13 de julio del 2015 ; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en concordancia con el numeral 116.2 del Art.116 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, corresponde acumular las solicitudes que tienen la misma pretensión, por lo que se ha de pronunciar esta jurisdicción en un solo acto administrativo;

Que, mediante el Informe Nro.401-2015, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, pone en consideración la solicitud de los servidores Cesar Alfredo Romero Mendoza, Juan Quispe Sierra y Fortunato Fernando Ureta Salazar, de regularización de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad.

Que, mediante Informe Nro. 157-2015-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM de fecha 15 de junio del 2015 el responsable del Área de Remuneraciones, eleva el Informe Técnico correspondiente, en el que da cuenta que de acuerdo a la Planilla Única de Remuneraciones del Gobierno Regional de Apurímac, se viene cumpliendo mensualmente con el pago por Refrigerio y Movilidad a los trabajadores por un monto de S/. 5.00 en aplicación del Decreto Supremo Nro.025-85-PCM.

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM que establece "Hágase extensivo a partir del 01 de febrero" de 1991 los alcances del Art. 28 del Decreto Legislativo Nro.608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nro.276, como Bonificación Especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se ha otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador..."

La Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



106

del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 Y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, debe tenerse en cuenta, que la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica; c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Del mismo modo la misma norma, en su cuarta disposición transitoria, expresa: bonificaciones, asignaciones v demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ya vienen percibiendo en los años como trabajadores Cesantes y Activos y por tratarse de pago de reintegros e intereses legales que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente;

Que, es necesario conocer la evolución de la asignación de emolumentos por concepto de Refrigerio y Movilidad a través de disposiciones del gobierno central. a) El Decreto Supremo Nro.021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles oro ( S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo Nro.025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central e incrementa la asignación única en cinco mil soles oro ( S/.5,000.00 ) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; c) El Decreto Supremo Nro.063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de mil seiscientos soles oro (S/.1,600.00) por días efectivo. d) El Decreto Supremo Nro.103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija en monto de la asignación única de refrigerio y movilidad en cincuenta y dos y 50 /100 Intis ( I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en los Decretos Supremos Nro.025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se le opongan; e) El Decreto Supremo Nro.204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, que dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) El Decreto Supremo Nro.264-90-EF, otorgan un aumento por concepto de movilidad en un Millón de Inti (I/. 1 000,00) a partir de 01 de setiembre de 1990, para, los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por la movilidad corresponde percibir al trabajador público se fijara en Cinco millones de Intis (I/. 5 000,00.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos Nro.204-90-EF y Decreto Supremo Nro.Nro.109-90-PCM;

Que, la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la Unidad Monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue remplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti =1000 soles oro y a partir del 01 de julio de 1991 la Unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol= 1 000 000 ( millón ) de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol= 1000 000 00 soles oro;



Que, la afirmación de los solicitantes a que tienen derecho a percibir por concepto de Refrigerio y Movilidad la suma de S/5.00 soles diarios, contraviene lo dispuesto por el Art. 1ro del Decreto Supremo Nro.204-90-EF, que señala: **“la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de julio de 1990 será en forma mensual”**;

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nro.27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en el Artículo 8.- se señala: "Para efectos remunerativos se considera": a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la **Bonificación por Refrigerio y Movilidad**. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y leyes sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional Nro.094-2015-GR.APURIMAC/PR de fecha 04 de febrero del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de los administrados ALFREDO ROMERO MENDOZA, JUAN QUISPE SIERRA, FORTUNATO URETA BALTAZAR, de regularización de pago devengado de la asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ACUMULAR** los expedientes administrativos de los servidores ALFREDO ROMERO MENDOZA, JUAN QUISPE SIERRA, FORTUNATO URETA BALTAZAR, en atención al numeral 116.2 del Art.116 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a los interesados y demás instancias del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE;**



**ABOG. LUIS ALFREDO CALDERON JARA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/G.G.R.AP  
AHZV/DRAJ  
riz/Abog.